



Reglamento de Usuarios 1.990



Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Agua
y Saneamiento de Santander

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo 1

Artículo 1

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Santander presta el servicio de suministro de agua potable, Alcantarillado, Tratamiento y Vertido de Aguas Residuales, por medio del Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de Santander (SEMAS).

2.- El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación del servicio y sus características; regular las relaciones entre el SEMAS y los usuarios; determinando sus respectivas situaciones, derecho, deberes, obligaciones, infracciones y sanciones.

3.- A los efectos de este Reglamento, el SEMAS actuará y se sujetará a las normas que regulan el régimen Local y subsidiariamente a la legislación aplicable, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la Alcaldía en materia de infracciones y sanciones.

Artículo 2

1.- De conformidad con lo previsto en los Estatutos del SEMAS, constituye objeto específico de este Reglamento la prestación de los siguientes servicios:

- a) La captación, conducción, depuración, depósito, distribución y suministro de agua.
- b) Instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reforma y mejoras de la red de distribución de agua.
- c) Alquiler de contadores, casquillos provisionales, instalaciones de bocas de incendios.
- d) Suministro de agua potable para usos domésticos, no domésticos y otros expresamente autorizados.
- e) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, red de alcantarillado, injertos, desagües de agua pluviales y residuales, estaciones de bombeo e instalaciones de depuración.
- f) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- g) Utilización del Alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- h) Cuantos servicios y actividades que, con carácter accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de

toda clase de obras y servicios comprendido en el objeto social del Servicio.

2.- Los servicios regulados en este Reglamento comprenden y alcanzan a la población de Santander y su termino Municipal, así como a la de los Ayuntamientos de la Comarca, en el caso de que por acuerdo entre los respectivos Ayuntamientos, se llevase por el de Santander a través del SEMAS la gestión del servicio para los mismos.

Artículo 3

En sus relaciones con los usuarios los órganos del Servicio son el Consejo de Administración y el Director Gerente.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO. DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO 2

Artículo 4

1.- Corresponde al SEMAS:

- a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, depurar, almacenar y distribuir agua potable a la población y recoger, conducir y depurar las aguas residuales, de forma que su vertido al mar se realice en las debidas condiciones con arreglo a las normas que se fijan en este Reglamento, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.
- b) Suministrar agua a los usuarios cumpliendo en todo momento las condiciones de potabilidad para el consumo humano exigidas por el Código Alimentario y demás disposiciones aplicables.
- c) Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los Organismos Competentes.
- d) Disponer de un servicio para recepción de avisos de averías o de información urgente sobre anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del Servicio.

2.- No está obligado el SEMAS al suministro de agua en aquellos puntos en que todavía no exista red de distribución instalada, solo existan arterias generales, depósitos reguladores o cuando la red existente sea insuficiente y no permita un suministro regular y normal por el emplazamiento del edificio o inmuebles, caudal a utilizar o por la concurrencia de circunstancias análogas.

3.- El SEMAS podrá interrumpir, variar o disminuir el suministro de agua con carácter temporal y transitorio, aún sin previo aviso y sin que le alcance responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que ello pudiera ocasionar al usuario, cuando sea preciso y así lo exijan las necesidades generales del abastecimiento o concurran circunstancias de fuerza mayor que lo impongan.

La falta de presión en la red o en una zona, en relación con las necesidades de abastecimiento a un edificio de nueva construcción, obliga a los promotores o constructores, a la instalación de los oportunos mecanismos que aseguren ese normal abastecimiento a todas las viviendas de ese edificio.

4.- Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, pero si a una distancia inferior a cien (100) metros, el propietarios deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de ésta, de acuerdo con las instrucciones de SEMAS.

Artículo 5

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no constituyan conjunto y se encuentren a distancia no inferior a cien (100) metros de la red de alcantarillado.

Artículo 6

Sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones que con carácter específico se establezcan en ese Reglamento, los usuarios habrán de cumplir los deberes de carácter general que se indican:

- a) Limitar el consumo de agua a sus propias necesidades, evitando consumos excesivos o innecesarios, especialmente en casos de restricciones generales o en la zona.
- b) Comunicar al SEMAS cualquier avería que observe en las instalaciones de la misma o en caso de fugas o pérdidas de agua, tanto potable como residual.
- c) Informar al SEMAS cuando el régimen de consumo se vaya a alterar sustancialmente, o la composición de los vertidos sufran alteraciones sustanciales.
- d) Facilitar al SEMAS los datos interesados por el mismo con la mayor exactitud.
- e) Facilitar el libre acceso a los empleados del SEMAS o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la ejecución de las obras, instalaciones o recintos.

Artículo 7

Se prohíbe la realización de los actos que se expresan, cuya vulneración constituirá motivo de rescisión automática del contrato y corte del suministro de agua:

- a) Existencia de conexiones o derivaciones clandestinas, así como el consumo de agua sin ostentar la condición de abonado o sin contador.
- b) Ceder, cualquiera que sea su forma, la utilización del suministro a terceras personas.
- c) Utilizar agua para el riego de huertas, jardines o piscinas, sin previa autorización del SEMAS.
- d) Empleo del agua para uso distinto del contratado.
- e) Mantener por culpa o negligencia del usuario defectos o fugas en sus instalaciones que den lugar a consumos innecesarios.
- f) Colocación o empleo de aparatos, mecanismos o dispositivos que determinen pérdidas de carga en la red general de suministro en perjuicio de otros usuarios.
- g) La modificación, alteración o cambio en el emplazamiento de cañerías, llaves o contadores sin autorización del SEMAS.
- h) Romper O alterar los contadores, sus precintos o la utilización de elementos o dispositivos que modifique o altere su normal funcionamiento.
- i) Verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos, que no se ajusten a lo que se establece en este Reglamento.
- j) La utilización y el manejo de llaves, registros y demás elementos de las redes e instalaciones de SEMAS, salvo casos de emergencia para la prevención de daños a las personas o a los bienes.
- k) Impedir o dificultar la entrada a los locales a que afecta el suministro de las ocho a las veintiuna horas, al personal de lectura o inspección siempre que esté provisto de documentación acreditativa de su condición.
- l) La ocultación, inexactitud o falsedad en las declaraciones para la contratación.

CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

Capítulo 3

Artículo 8

El suministro de agua y vertido, se concederá por el SEMAS a aquellas personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que reúnan las condiciones previstas en el presente Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 9

El SEMAS contratará directamente la prestación de los servicios con los usuarios, sin perjuicio de la facultad del abonado que sea inquilino para repercutir contra el propietario de la finca, local o vivienda, la parte a él

correspondiente, con arreglo a las tarifas, si el arriendo hubiese sido convenido en su día, a base del pago del agua por el propietario arrendador.

Artículo 10

Los contratos de suministro de agua y vertido se concertarán por periodos trimestrales naturales infraccionables.

Artículo 11

Cada alta de abono en el suministro y vertido se otorgará exclusivamente para cada vivienda o local para el que se solicita, no pudiendo alcanzar en ningún caso a otras viviendas, locales independientes, edificios o inmuebles, aún en el supuesto de pertenecer al mismo abonado, existir colindancia entre las propiedades o de común utilización en concepto de inquilino, arrendatario o por cualquier otro título.

Artículo 12

Toda petición de concesión de suministro de agua y vertido iniciará su expediente diferenciando cuando así proceda, los usos domésticos en viviendas de los restantes usos que puedan solicitarse.

En consecuencia será obligatoria la instalación en el mismo edificio de tomas independientes: una, como mínimo, para usos domésticos en viviendas y las que sean precisas para los restantes usos.

Artículo 13

No obstante y respecto al suministro de agua, cuando en una vivienda o local comercial, de un solo usuario, haya usos de carácter doméstico y simultáneamente usos de carácter diferente al propiamente doméstico, el usuario podrá optar por independizar las instalaciones con contadores s su vez independientes, o unificar todo en un solo contador, sujetándose a efectos de pago en este último caso, como no doméstico.

Artículo 14

1.- La condición de abonado por suministro de agua y vertido es personal e intransferible, siendo causa de extinción del contrato la pérdida o cese de la titularidad.

2.- Cuando el propietario de una vivienda o local lo tenga alquilado y quiera cambiar de arrendatario, no se autorizará nuevo contrato, hasta tanto dicho propietario en caso de haber pendiente de pago recibos o facturas del anterior inquilino, no efectúe su abono, como sustituto que es del arrendatario.

No obstante y entre tanto el Servicio podrá rescindir el contrato y cortar el suministro.

Artículo 15

Los suministros de agua y vertido se concederán bajo las siguientes modalidades:

- a) Usos domésticos.
- b) Usos no domésticos.
- c) Ejecución de proyectos de obras, de urbanizaciones o de obras e instalaciones que se realicen en calle, vías públicas o bienes de dominio público municipal o de otras Entidades.

Artículo 16

1.- Las altas en el Servicio quedarán sin efecto en los casos que se especifican:

- a) A petición del abonado, por escrito y mediante abono de los recibos o facturas pendientes de pago.
- b) Por el cumplimiento del fin o transcurso del plazo para los suministros previstos en el apartado c) del artículo anterior.
- c) Por resolución judicial o administrativa.

2.- Constituirá causa de rescisión de contrato y suspensión del servicio, la falta de pago correspondiente a un trimestre, sin perjuicio de su tramitación en forma.

Artículo 17

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, prohibiéndose el dedicarlo a otros usos distintos.

Artículo 18

1.- Previamente al alta de abonado, el solicitante, hará de presentar en las oficinas del SEMAS, los documentos que se expresan, sin perjuicio de cualesquiera otros exigibles.

- A) Contratación de usos Domésticos.
 - a) Justificante de disponer de Cédula de Habitabilidad.
 - b) Licencia de primera ocupación.
 - c) Boletín extendido por Instalador Fontanero autorizado por la Delegación Provincial de Industria y Energía. Los Boletines habrán de figurar conformados por la referida Delegación.
 - d) D.N.I.
- B) Contratación de usos no Domésticos.
 - a) Documento acreditativo de la Licencia de apertura.
 - b) Boletín extendido por Instalador Fontanero autorizado por la Delegación Provincial de Industria y Energía. Los Boletines habrán de figurar conformados por la referida Delegación.

No se exigirán los documentos de los apartados b) y c) del A) y b) del B), cuando no se trate de primeras ocupaciones de viviendas o utilizaciones de locales.

c) C.I.F. o D.N.I.

2.- Al suscribir un contrato habrá de abonarse:

- a) El importe del mínimo establecido por el periodo natural que corresponda a la suscripción (agua potable y vertido), si ha sido leída la zona contratada; en caso contrario no.
- b) El importe de alquiler del aparato contador que corresponda así mismo para el periodo natural.
- c) La fianza correspondiente.
- d) Los derechos de empalme y colocación del contador, que serán iguales al sueldo devengado por un montador y su peón correspondiente más los gastos de material y medios auxiliares que se utilicen.
- e) Los gastos de desplazamiento de la inspección.
- f) Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el Servicio de Inspección, se cobrará además de los derechos anteriores reseñados en los apartados a) b) c) d) y e), todos los periodos atrasados más los gastos de control del SEMAS.
- g) Los gastos de pólizas, timbres e impuestos del Estado y Municipio, o Comunidad Autónoma.

Artículo 19

Se considerarán usos domésticos los que se realizan en viviendas que deban disponer de Cédula de Habitabilidad expedida por los Organismos competentes.

Artículo 20

Se considerarán usos no domésticos locales destinados a actividades comerciales, industriales, o cualesquiera otros usos no domésticos.

Artículo 21

Se consideran usos para la ejecución de Proyectos de Obras de urbanización y demás obras de instalaciones a que se refiere el apartado, letra c) del art. 15 los específicamente destinados a estos fines.

Artículo 22

Se considerarán otros usos, los que se concedan con carácter temporal, accesorio o circunstancial y no estén comprendidos en los apartados a), b) y c) del art. 15 de este Reglamento.

Artículo 23

1.- El suministro de agua durante la construcción de edificios o instalaciones, se limitará al plazo de ejecución de las obras.

2.- A los fines exclusivamente del presente artículo, se considera que la obra está finalizada, cuando se solicite la baja del suministro como obra.

Artículo 24

Los consumos realizados por cada abonado se determinarán en función de los datos registrados por el contador instalado.

AGUA POTABLE

ACOMETIDAS

Capítulo 4

Artículo 25

1.- Las instalaciones de acometidas a los edificios se efectuarán por personal del SEMAS y por cuenta del solicitante.

2.- El material a emplear, sección y demás características y prescripciones técnicas de las instalaciones, se fijarán por el SEMAS de acuerdo con la presión del agua, consumos previsibles, situación del local a suministrar y servicios que comprenden.

3.- Cuando con ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrán de solicitar del SEMAS nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Artículo 26

1.- En las acometidas, la pieza de toma estará situada sobre la tubería de la red de distribución; su llave estará próxima al límite del edificio o inmueble alojada en un registro y la llave de paso irá instalada en una cámara impermeabilizada construida por el propietario, próxima al umbral de la puerta en el interior del inmueble a disposición de todos los propietarios o inquilinos del edificio.

2.- La llave de toma y registro será utilizada exclusivamente por el personal del SEMAS, del Servicio de Extinción de Incendios o personas autorizadas, sin que los propietarios, abonados, ni terceras personas puedan manipular salvo en casos de fuerza mayor.

Artículo 27

Los ramales o acometidas desde la red de distribución hasta la llave exterior de registro quedarán de propiedad del SEMAS, quien se obliga a su mantenimiento, reparación y conservación normal.

Artículo 28

Toda petición de suministro que implique efectuar previamente obra de acometida al edificio, tendrá que hacerse mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Presentación de fotocopia de Licencia Municipal que autoriza a hacer las obras.
- b) Presentación por duplicado, de plano de emplazamiento a escala 1:1000.
- c) Cumplimentar los impresos que facilita el SEMAS.
- d) Justificante de presentación en el Organismo Oficial competente de solicitud de instalación interior de agua.
- e) Formalizar el Contrato de suministro de agua para obras.

Artículo 29

Toda petición de suministro de agua, llevará implícito la autorización previa del vertido por parte del SEMAS.

Artículo 30

El régimen económico a seguir para la liquidación de los gastos que se originen por la acometida será:

- a) **CALLES CON RED DE DISTRIBUCIÓN.**- El peticionario abonará los gastos que se originen de material, mano de obra y medios auxiliares propios de la acometida.
Como contribución a la red general de distribución abonará además una cuota que será igual a la mitad del presupuesto que resultase por la instalación de la red de distribución a lo largo del frente de la finca en las calles de dos tuberías de conducción de agua y a la cuarta parte en las calles de una sola tubería de conducción.
Por la instalación de aparatos contadores, contribuirá además con una cuota de enganche de DIEZ MIL pesetas.
Como contribución al sistema principal (CAPTACIÓN, Conducción, Planta de tratamiento y Depósitos) abonará una cuota del 0,01‰ del valor de esta inversión en cada momento.
- b) **CALLES SIN RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA.**- Si el SEMAS lo estima conveniente, instalará la red por su cuenta, sujetándose los gastos a satisfacer por el peticionario, a lo establecido en el apartado a) de este mismo artículo.

Si el SEMAS no estima adecuado o no pudiera económicamente ampliar la red, podrá convenir con el peticionario, en que corran por su cuenta los gastos que se originen, liquidándose de acuerdo con el apartado a) de este mismo artículo, quedando pendiente de devolverle la diferencia que resultase a su favor en pesetas, conforme vaya habiendo nuevas peticiones que soliciten acometidas de este mismo trozo de red.

Caso de que la ampliación de la red afecte únicamente en el futuro al peticionario, se considerará esta ampliación como parte integrante de la propia acometida.

- c) GRUPOS DE VARIOS BLOQUES, URBANIZACIONES, ETC.-
Regirá para estos casos todo lo establecido en el apartado a) de este mismo artículo.

Además la distribución de la red dentro del grupo podrá realizarla si así lo solicita, el propio contratista de la obra, debiendo ajustarse a las directrices que le marque el SEMAS.

Caso de que la red interior del grupo, se desee que sea montada por el propio SEMAS, lo solicitará mediante instancia sometiéndose el pago de los gastos que se originen por mano de obra y medios auxiliares, ya que los materiales a emplear deberá adquirirlos la propia Constructora de acuerdo con lo que el SEMAS considere y ponerlo a disposición de todos los montadores que designe la misma.

Artículo 31

Cuando un peticionario de acometida no satisfaga el importe de la factura originada por la realización de dicha acometida al serle presentada al cobro, se le dejará aviso impreso y fechado y se esperará ocho días a que acuda a satisfacer el descubierto en las Oficinas del SEMAS.

Transcurrido este plazo, se le pasará nuevamente al cobro la facturación correspondiente. Caso de no satisfacer el pago, el SEMAS tendrá derecho a suspender el suministro de agua y levantar acometida al industrial, propietarios o consumidor que está incurso en esta norma, sin que puedan oponerse a ellos los interesados ni fundar en la suspensión del suministro reclamación de ninguna especie y sin perjuicio de seguir el procedimiento de apremio para su cobro.

Esta suspensión del suministro originará a su vez la rescisión del contrato.

INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Capítulo 5

Artículo 32

1.- La instalación general interior del edificio deberá ser ejecutada necesariamente, por instaladores autorizados y se ajustará en cuanto a su trazado, dimensiones y condiciones de los materiales a las correspondientes Normas Técnicas elaboradas por los Organismos Competentes. Cada vivienda

o industria, dispondrá de una llave de paso en la entrada de la instalación interior.

2.- El SEMAS se reserva la facultad de fijar las condiciones Técnicas y de seguridad que habrá de reunir la instalación, no efectuándose el acoplamiento a la red de suministro si los materiales e instalaciones no cumplen las exigencias necesarias para garantizar un adecuado suministro.

3.- La instalación, conservación y en su caso renovación parcial o total de la red interior de agua y / o alcantarillado de grupos de varios bloques, urbanizaciones, etc., será por cuenta de sus propietarios o comunidad de propietarios.

Artículo 33

1.- En todos los edificios en que por sus dimensiones así lo requiera y a donde la presión de la calle pueda llegar con dificultad, será obligatoria la instalación de grupos elevadores o de presión que garanticen el normal abastecimiento de agua a todas las viviendas o locales de la finca. En el caso de grupos elevadores, deberán disponer además de un aljibe de reserva con una capacidad mínima de utilización de 160 litros por vivienda o local; asimismo estos depósitos dispondrán de medios adecuados para que sea fácil y eficaz su control y limpieza periódica. Para ello irán provistos de un registro de entrada además del desagüe y tubo de ventilación.

2.- En todos los depósitos el aliviadero será capaz de absorber el máximo caudal que pueda recibir, no autorizándose la conexión directa de dicho tubo aliviadero con el albañal o cualquier canalización de aguas utilizadas.

3.- No se autorizará la instalación de grupos de presión o elevación para más de un portal.

Si un edificio o bloque tuviera más de un portal, habrá de ponerse un grupo de presión o elevación por cada portal.

Artículo 34

Siempre que se utilicen depósitos de reserva se instalarán éstos de forma que el ramal de alimentación al mismo esté tomado a partir del emplazamiento del contador general o del particular, si se tratase de depósitos individuales.

Artículo 35

1.- Se prohíbe utilizar acoplamientos a la acometida general de la finca mediante aparatos succionadores, bombas o mecanismos análogos que puedan producir arrastres de caudal o causen depresión o pérdida de carga en la red general de distribución.

2.- Los aparatos destinados a la refrigeración o acondicionamiento de aire podrán conectarse a la red de distribución de agua, instalando un grifo de cierre, un purgador de control de la estanqueidad y un dispositivo de retención.

3.- No se permite la instalación de aparatos o dispositivos que, por su construcción sean susceptibles de introducir cualquier fluido en las instalaciones interiores o el retorno voluntario o casual del agua salida de éstos.

Artículo 36

1.- Con anterioridad a la conexión de la red general con toda nueva instalación, se procederá a una revisión minuciosa de la misma y no se efectuará el acoplamiento si aquella no reúne las debidas condiciones.

2.- Se prohíbe conectar la instalación interior del edificio a la acometida general sin previa autorización del SEMAS.

Artículo 37

1.- Los propietarios o inquilinos que deseen establecer bocas de incendio en el interior de sus fincas lo solicitarán del SEMAS, siendo por cuenta del interesado todos los gastos que se originen en la instalación de las mismas.

2.- Una vez efectuada la instalación, las bocas de incendio serán precintadas por personal del SEMAS, entendiéndose que han sido utilizadas siempre que desaparezca el precinto.

3.- Siempre que ocurra un siniestro en la finca donde existan estas instalaciones el abonado tendrá obligación de poner en conocimiento del SEMAS el número y situación de las bocas que hayan sido utilizadas a fin de reponer los precintos correspondientes.

CONTADORES

Capítulo 6

Artículo 38

1.- El agua suministrada cualquiera que sea su uso, con las excepciones que se prevén en este reglamento, será aforada por medio de un contador que deberá ajustarse y cumplir las normas del Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro.

2.- Cuando el contador no pueda instalarse adecuadamente para su lectura o para su sustitución, si esto fuese ocasionado por deficiencias de la instalación, no se dará validez al contrato de suministro hasta tanto sea subsanada esta deficiencia por cuenta del usuario y por consiguiente se procederá al corte del suministro.

Artículo 39

1.- El Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de Santander SEMAS facilitará a los suscriptores un contador de 13 mm. en alquiler, mediante el pago de una cantidad trimestral.

2.- No se autorizará la instalación de contadores únicos que amparen concesiones para más de un usuario.

3.- Cuando por conveniencia del suscriptor de un servicio, deba la instalación llevar más de un aparato-contador de agua el SEMAS se obliga únicamente a la colocación de un solo contador de 13 mm. siendo los demás adquiridos por el suscriptor.

4.- todo contador cuyo funcionamiento sea defectuoso a juicio del SEMAS o se pare por cualquier circunstancia, habrá de ser sustituido inmediatamente por otro.

Artículo 40

1.- La instalación de los contadores así como su retirada para su reparación o sustitución se efectuará por el personal del SEMAS.

2.- La modificación del emplazamiento de los contadores, cualquiera que sea su causa, exigirá autorización del SEMAS, procediéndose por éste a la colocación de nuevos precintos.

Artículo 41

1.- Los contadores se situarán en el interior del inmueble a abastecer (planta baja), en un cuarto cerrado, protegido y fácilmente accesible y mediante la instalación de una batería para los mismo en su interior.

2.- Cada contador deberá llevar una llave de entrada y otra de salida y dotado de emisor de impulsos conectado a una central lectora con interface RS 232.

3.- Será de libre determinación del SEMAS, el tipo de contador, sus características técnicas y calibre, así como las características de la central.

4.- Cuando los ramales interiores sean de tubería galvanizada, deberán disponer de un accesorio de metal roscado para poder soldar la tubería de plomo y acoplar los enlaces del contador.

Artículo 42

1.- Las cámaras o lugares en donde se instale la batería de contadores, estará provista de iluminación eléctrica y de un desagüe de capacidad

suficiente para poder evacuar el agua que se desprenda en cualquier avería normal.

2.- La cerradura de la puerta de entrada al cuarto de la batería de contadores será normalizada, según modelo que señale el SEMAS.

Artículo 43

1.- Cada vivienda o local destinado a actividades profesionales, comerciales, industriales y de servicios dispondrá de un contador individual.

2.- La instalación de contadores generales sólo se permitirá en inmuebles de especiales características, a juicio del SEMAS.

Artículo 44

1.- En los edificios en que existan o hayan de establecerse grupos de presión o de elevación de agua y tengan instalados contadores individuales para viviendas o locales, deberán estar provistos de un contador general para control de consumos, instalado en el ramal del aljibe, en lugar accesible y limpio que permita verificar fácilmente su lectura, cuya alta de abono figurará a nombre del propietario, o en su caso de la Comunidad de Propietarios.

2.- En los edificios en donde haya instalaciones de agua caliente central o cualquier otro servicio de características similares en cuanto a servicio común, será preciso su contratación mediante contador de agua único y como un servicio independiente por cada instalación.

3.- En los grupos de varios bloques, urbanizaciones, etc. en donde haya red interior de Abastecimiento y haya o no grupos de presión o bombeo y / o zonas en donde se gaste o pueda gastar agua por uso ajeno a las viviendas, por deficiencia en las tuberías o por rotura de las mismas, tendrá que instalarse un contador general para control de consumos en la tubería de entrada al recinto, en lugar accesible que permita verificar fácilmente su lectura y debidamente protegido y cuya alta de abono figurará a nombre del Propietario o Comunidad de Propietarios del grupo, urbanización, etc.

Artículo 46

1.- Todo usuario cuyos consumos excedan de los normales admitidos para calibres de 13 milímetros, adquirirán por su cuenta el aparato adecuado a sus necesidades, debiendo se estos medidores del sistema o sistemas admitidos por el SEMAS, quien fijará el tipo, calibre y emplazamiento, teniendo en cuenta el consumo probable, régimen de la red y demás condiciones necesarias para el suministro de la finca a abastecer.

2.- La conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias de los aparatos contadores a que se refiere el número precedente se realizarán preceptivamente por el SEMAS y por cuenta de éste salvo en caso de rotura o avería, que serán a cargo del usuario.

3.- Cuando un contador de este calibre superior a 13 mm. no admita reparación, el abonado vendrá obligado a adquirir otro nuevo en su lugar.

Artículo 47

1.- Para la ejecución de obras de urbanizaciones o de obras e instalaciones que se realicen en calles, vías públicas o bienes de dominio público municipal o de otra Entidad Pública, se autorizará a petición del contratista o del Organismo o Entidad si la ejecución se realizará directamente, o por administración, el uso de agua por toma de bocas de riego, mediante utilización del columna propiedad del SEMAS.

2.- Cuando el solicitante sea el contratista de la obra o instalación, constituirá previamente en el SEMAS depósito equivalente al doble del importe del valor de la columna a responder de su devolución una vez transcurrido el plazo de utilización.

3.- Los contadores instalados con destino al control del consumo efectuado en las obras de nuevos edificios mientras duren éstas, serán adquiridos por los contratistas de acuerdo con las instrucciones de SEMAS y le servirán para, ser colocados en diferentes obras, en tanto ésta los considere aptos en su funcionamiento y previa verificación oficial por la Jefatura de Industria de esta provincia, en cada nueva instalación.

Las reparaciones o sustituciones por otros nuevos serán de cuenta del abonado. Caso de no poder controlar el consumo habido en las obras por cualquier circunstancia ajena al SEMAS la facturación se efectuará sobre la base de ocho metros cúbicos de agua mensuales por cada cincuenta metros cuadrados de edificación, sin perjuicio de que éste pueda proceder a la rescisión del contrato de suministro y al corte del agua.

Artículo 48

1.- La lectura de los datos registrados por cada contador se realizarán trimestralmente por empleados del SEMAS y no existiendo pruebas fehacientes en contrario, dará fe de los consumos de cada abonado.

2.- Cuando al leerse un contador se observe que funciona mal, está deteriorado o parado, la facturación del trimestre en cuestión, se realizará por igual al consumo que se facturó en el mismo periodo del año anterior.

3.- Cuando un contador no se pueda leer por estar cerrado o no tenerse acceso a la vivienda o local, se facturará (con la última lectura conocida) la cuota mínima trimestral que corresponda en pesetas.

- Última lectura conocida, menos lectura actual, menos tantas veces los m³ de dotación mínima (trimestral) como periodos (trimestrales) no haya podido leerse menos los m³ de dotación mínima que se factura, será igual a los m³ de exceso a pagar.

4.- Los lectores del SEMAS estarán provistos de tarjetas acreditativas de tal condición, que exhibirán a los abonados a requerimiento de éstos.

Artículo 49

1.- Cualquier abonado que abrigue dudas sobre el correcto funcionamiento de contador, podrá solicitar la verificación oficial del mismo por los Organismos Competentes, notificándolo al SEMAS.

2.- Los gastos que se originen por la verificación del contador serán de cuenta del abonado, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en la liquidación de consumos que el SEMAS realizará cuando se comprobare el funcionamiento indebido del aparato.

TARIFAS

Capítulo 7

Artículo 50

Los volúmenes de agua de consumo doméstico, se facturarán sobre las bases de una dotación mínima trimestral con arreglo a las tarifas vigentes.

Artículo 51

Los excesos de consumo se facturarán igualmente con arreglo a las tarifas vigentes al precio que corresponda.

Artículo 52

A los suministros de edificios a quienes en su día se les autorizó una sola concesión amparando más de un usuario; se les aplicará la forma de facturación siguiente:

El consumo mínimo trimestral que dará lugar a su vez a la cuota mínima fija trimestral a pagar, se obtendrá de acuerdo con el producto resultante del número de viviendas o servicios del inmueble, por la dotación mínima que para cada servicio está vigente.

Los excesos de consumo sobre este mínimo, se facturará según las tarifas vigentes.

Artículo 53

Los volúmenes de agua de consumo no doméstico, se facturarán sobre la base de una dotación mínima trimestral, con arreglo a las tarifas vigentes. Cuando el consumo exceda del mínimo trimestral, se facturará todo el consumo al precio que corresponda como exceso.

Artículo 54

Las facturaciones por mínimo de consumo, se cobrarán durante el trimestre a que corresponda.

Los excesos de consumo, se facturarán una vez efectuado su control.

Artículo 55

Podrán acogerse al contrato doméstico bonificado, las personas que en cada año reúnan los requisitos que se establezcan por el Excmo. Ayuntamiento de Santander.

Artículo 56

Los establecimientos y dependencias del Estado, abonarán el agua como los demás usuarios.

Artículo 57

Las condiciones de suministro de agua a la Junta del Puerto con destino a aguadas de buques, serán pactadas de acuerdo con las características y circunstancias del puerto en cada caso, pero nunca inferiores a las que correspondan para los encuadrados en el artículo 53.

Artículo 58

Son igualmente aplicables a los consumos realizados por las entidades o particulares que exploten inmuebles, servicios del Ayuntamiento o ejecuten Obras Municipales, las normas que en este capítulo se exponen.

Artículo 59

La facturación por consumo de agua potable y vertido de agua residual, se hará de forma conjunta y en un solo recibo.

SANEAMIENTO

INJERTOS

Capítulo 8

Artículo 60

El injerto de los edificios a la red, se efectuará por el solicitante y a su cuenta, de acuerdo con las normas que le sean dictadas por el SEMAS.

Artículo 61

Cuando con ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reformas reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrán de solicitar del

SEMAS nuevo injerto, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Artículo 62

La conservación y reparación de los injertos se llevará a cabo por el SEMAS y a su costa.

Artículo 63

La instalación, conservación y en su caso renovación parcial o total de la red interior de alcantarillado de grupos de varios bloques, urbanizaciones, etc. será por cuenta de sus propietarios, o comunidad de propietarios.

Artículo 64

El régimen económico a seguir para la liquidación de los gastos que se originen por el injerto será:

- a) Calles con red de alcantarillado.- El peticionario abonará los gastos que se originen de material, mano de obra y medios auxiliares propios del injerto.

Como contribución a la red general, abonará además una cuota que será igual a la mitad del presupuesto que resultase por la instalación de la red de alcantarillado a lo largo del frente de la finca en calles de dos tuberías y a la cuarta parte en las calles de una sola tubería de alcantarillado.

Como contribución al sistema principal (Colectores, Estación de Tratamiento y Emisarios) abonará una cuota del 0,01 ‰ del valor de esa inversión en cada momento.

- b) Calles sin red de alcantarillado.- Si el SEMAS lo estima conveniente instalará la red por su cuenta, sujetándose los gastos a satisfacer por el peticionario, a lo establecido en el apartado a) de este mismo artículo.

Si el SEMAS no estima adecuado o no pudiera económicamente ampliar la red podrá convenir con el peticionario, en que corran por su cuenta los gastos que se originen, liquidándose de acuerdo con el apartado a) de este mismo artículo, quedando pendiente de devolverle la diferencia que resultase a su favor en pesetas, conforma vaya habiendo nuevas peticiones que soliciten acometidas de este mismo trozo de red.

Caso de que la ampliación de la red afecte únicamente en el futuro al peticionario, se considerará esta ampliación como parte integrante del propio injerto.

- c) Grupos de varios bloques, Urbanizaciones, etc. Regirá para estos casos todo lo establecido en el apartado a) de este mismo artículo.

Además la distribución de la red dentro del grupo podrá realizarla si así lo solicita, el propio contratista de la obra debiendo ajustarse a las directrices que le marque el SEMAS.

Caso de que la red interior del grupo, se desee que sea montada por el propio SEMAS, lo solicitará mediante instancia, sometiéndose al

pago de los gastos que se originen por la mano de obra y medios auxiliares, ya que los materiales a emplear deberá adquirirlos la propia Constructora de acuerdo con lo que el SEMAS considere y poniendo a disposición de todos los montadores que designe la misma.

Artículo 65

Cuando un peticionario de injerto no satisfaga el importe de la factura originada por la realización de dicho injerto al serle presentada al cobro, se le dejará aviso impreso y fechado y se esperará 8 días a que acuda a satisfacer el descubierto en las oficinas del SEMAS.

Transcurrido este plazo, se le pasará nuevamente al cobro la facturación correspondiente, caso de no satisfacer el pago el SEMAS tendrá derecho a suspender el suministro de agua y levantar el injerto al industrial, propietario o consumidor que está incurso en esta norma, sin que puedan oponerse a ellos los interesados ni fundar en la suspensión del suministro reclamación de ninguna especie.

Esta suspensión originará a su vez la rescisión del contrato.

Artículo 66

En caso de vertido a fosa séptica, ésta habrá de reunir los requisitos marcados por el SEMAS y habrá de ser realizada su instalación por el solicitante de la misma.

INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Capítulo 9

Artículo 67

1.- La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus Disposiciones Complementarias y demás normas aplicables.

Como norma general habrá de observarse las siguientes condiciones (N.T.E. aprobada por Decreto nº 3.565/1972).

- a) Las bajantes habrán de ser de tipo separativo; una para aguas pluviales y otra para aguas residuales.
- b) Todas las bajantes de agua residual, quedarán ventiladas por su extremo superior o mediante conducto de igual diámetro con abertura dispuesta en lugar adecuado.

En edificios que superen las diez plantas, se instalará además una columna de ventilación paralela a la bajante.

- c) Cada arqueta general, que irá dentro de la propiedad tendrá como medidas mínimas 70x70 cm., su tapa podrá ser de fundición u hormigón armado con sus correspondientes cerco y marco.
- d) Cuando la arqueta general tuviese una profundidad superior a los 90 cm. se construirá en su lugar un pozo de registro dentro de la

propiedad también, con diámetro no inferior en la boca de 80 centímetros.

2.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio del SEMAS así lo exija antes del injerto y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora separadora de grasas y decantadora de sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúna las condiciones exigidas por estas Ordenanzas.

VERTIDOS

Capítulo 10

GENERALIDADES

Artículo 68

Las presentes normas regulan las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red Municipal de alcantarillado y sus obras e instalaciones complementarias en el término Municipal y ciudad de Santander, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la red, a fin de evitar la producción de efectos perturbadores siguientes:

- a) Ataques a la integridad física de las canalizaciones o instalaciones de la red de alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales, así como a las instalaciones de Bombeo y Tratamiento.
- b) Dificultades en el mantenimiento de la red, Plantas Depuradoras o Estaciones de Bombeo, por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- c) Reducción de la eficacia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos empleados en las Plantas de Depuradoras
- d) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores de las aguas depuradas y los fangos residuales de tratamiento.

Artículo 69

1.- AGUAS DE DESHECHO O RESIDUALES DOMÉSTICAS. Son las aguas usadas precedentes de viviendas. Acarrean fundamentalmente desechos precedentes de preparación, cocción y manipulación de alimentos lavados de ropa y utensilios.

2.- AGUAS DE DESHECHO O RESIDUALES INDUSTRIALES. Son las aguas usadas, precedentes de establecimientos industriales,

comerciales o de otro tipo, que acarreen desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación, manufactura, o actividad correspondiente.

NORMAS DE VERTIDO

Artículo 70

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la red de alcantarillado o cauce Municipal, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligrosos o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento.

1.- Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas en el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante un explosiómetro, en el punto de descarga de vertido a la red de alcantarillado o cauce Municipal, deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.

2.- Materias que, por ellas solas o como consecuencia de procesos o reacciones dentro de la red o Cauce Municipal tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones Municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

3.- La creación de atmósferas molestas insalubres tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

4.- Ausencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyéndose entre otras sustancias o materiales, cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, huesos, serrín, alquitrán, plástico, pinturas, desperdicios animales y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.

5.- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de Aguas Residuales de Santander, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

6.- Ausencia total de carburo cálcico y de otras sustancias sólidas, líquidas o gaseosas potencialmente peligrosas como: hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, sulfuros, cianuros, etc.

7.- Aceites y grasas flotantes en proporción superior a cien (100) mgr./l.

8.- Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y / o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

9.- Ausencia total de gasolina, naftas, petróleo y productos de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier otro disolvente líquido orgánico miscible en agua y combustibles inflamables.

10.- No se permitirá en envío directo a la red de alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.

11.- Ausencia de disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción y cuantos líquidos contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta.

12.- Queda prohibido descargar directa o indirectamente a las instalaciones Municipales de saneamiento vertidos con las características o con concentración de contaminantes igual o superior en todo momento a las expresadas en la siguiente relación que será revisada periódicamente y que en ningún caso se considera exhaustiva ni excluyente:

Temperatura en °C	40
PH	6-10
Arsénico	1 p.p.m.
Cadmio total	0.5 p.p.m.
Cromo total	4 p.p.m.
Cromo hexavalente	1 p.p.m.
Cobre total	3 p.p.m.
Cianuros totales	10 p.p.m.
Cianuros libres	2 p.p.m.
Cinz total	6 p.p.m.
Estaño total	4 p.p.m.
Mercurio total	0.02 p.p.m.
Níquel total	6 p.p.m.
Plomo total	2 p.p.m.
Fenoles	5 p.p.m.
Selenio	1 p.p.m.
Sulfatos	500 p.p.m.
Sólidos en suspensión	600 p.p.m.
Sulfitos	20 p.p.m.
Sulfuros totales	3 p.p.m.
Sulfuros libres	0.5 p.p.m.
Monóxido de carbono	50 cm ³ de gas/m ³ aire
Amoniaco	100 cm ³ de gas/m ³ aire
Cloro	1 cm ³ de gas/m ³ aire

Bromo	1 cm ³ de gas/m ³ aire
Anhídrido carbónico	5.000 cm ³ de gas/m ³ aire

A tal fin se limitará en los vertidos el contenido en sustancias potencialmente productoras de tales gases o vapores o valores tales que impidan que en los puntos próximos al de descarga del vertido donde pueda trabajar el personal o que afecten a las instalaciones se sobrepasen las concentraciones máximas admisibles.

13.- Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración caudal horario o cantidad horaria de polucionantes exceda durante cualquier periodo mayor de 15 minutos, y en más de 5 veces el valor promedio en 24 horas y que puede causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de aguas residuales.

Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica, en la mayoría de los casos de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas, textiles, depilado de pieles, curtidos al cromo, hidrocarburos en general, etc.

14.- El contenido máximo permitido (valor promedio diario) para los contaminantes más frecuentes considerados en relación a su incidencia sobre las distintas fases de los procesos de depuración utilizados se fija en los siguientes valores:

Nitrógeno amoniacal	25 p.p.m.
Hierro total	10 p.p.m.
Manganeso total	1.5 p.p.m.

15.- Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materias y que a juicio de los técnicos del Servicio Municipalizado de Aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

16.- Ausencia de desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.

17.- Disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción.

18.- Los líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o cauce Municipal o reaccionar en las aguas de ésta produciendo sustancias comprometidas en los apartados anteriores.

19.- Todas las industrias que viertan a la red de alcantarillado aguas residuales sobrantes de sus establecimientos, habrán de respetar en general, lo determinado en el Título 3º capítulo II, Artº. 245 273 ambos inclusive, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico del Real Decreto 849/1986 de 11 de Abril de 1986 editado en el B.O.E. 103 del 30 de Abril de 1986, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y cuantas normas complementarias sean de aplicación.

REQUISITOS A QUE DEBERAN SOMETERSE LOS VERTIDOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 71

Todas las industrias existentes a la aprobación de este Reglamento o con licencia de apertura y que viertan o prevean verter a la red de Saneamiento, deberán de presentar en el plazo de seis meses ante el SEMAS, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados o que posteriormente se señalen.

Artículo 72

Una vez aprobadas por el SEMAS, los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario pudiendo ser revidadas periódicamente por el personal del Servicio.

Artículo 73

En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en el futuro pudieran establecerse deberán presentar relación detallada en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos, A la vista de los datos recibidos se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias no sobrepasen los límites admisibles para la Planta depuradora. Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras, satisfagan lo límites que se fijen en casa caso. Una vez aprobado el proyecto de las instalaciones correctoras, el usuario deberá llevarlo a cabo en el plazo que se establece. Si dentro de dicho plazo no lo hubiera realizado le será suspendido el suministro de agua y vertido.

Artículo 74

Los residuos industriales que contengan materias prohibidas que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos NO PODRÁN VERTER a la red de saneamiento o cauce Municipal.

Artículo 75

La industria usuaria de la red de saneamiento o cauce Municipal deberán notificar de inmediato al Servicio Municipalizado de Aguas de Santander cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquier otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

CONCESIONES DE NUEVOS VERTIDOS

Artículo 76

Los peticionarios de acometidas de abastecimiento y saneamiento para industrias, deberán presentar además de los datos preceptivos descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertidos. A la vista de dichos datos el departamento técnico del Servicio Municipalizado de aguas de Santander podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento corrector.

Artículo 77

Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesario la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites establecidos el Servicio Municipalizado de Aguas de Santander le pondrá en conocimiento del interesado indicando las características a corregir al objeto de que por parte del usuario se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas. El Servicio dará cuenta de esta resolución al Excmo. Ayuntamiento de Santander.

Artículo 78

No se autorizarán las acometidas a la red de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminados de acuerdo con los proyectos aprobados o las instalaciones correctoras. Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto antes de iniciar el vertido.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANÁLISIS DE VERTIDOS A CONTROLAR

Artículo 79

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón. Los citados métodos patrón son los que figuran en el libro "Standard Methods for the examination of water and Waste Water" 14 Edición 1975, publicado conjuntamente por:

American Public Association (A. P.H.A.)
American Water Works Association (A.W.W.A.)
Water pollution control federation (W.P.C.F.)

Artículo 80

Para la comprobación de los vertidos industriales, de aquellas características o componentes cuyos valores o concentraciones máximas no pueden ser excedidas en ningún momento, bastará efectuar las medidas y análisis sobre muestras instantáneas tomadas a cualquier hora del día y en cualquier conducto exterior de desagüe del establecimiento industrial a la red de alcantarillado o cauce Municipal. En aquellos otros contaminantes o características para los que se han establecido otros valores máximos permisibles, promedio durante un periodo determinado de (15 minutos) o intervalo diario de duración de vertidos las medidas y análisis se practicarán sobre muestras compuestas, proporcionales al caudal muestreado tomadas simultáneamente de todos los conductos de desagüe del establecimiento y durante el periodo considerado. Con el fin de hacer posible esta comprobación, las industrias quedan obligadas a disponer de sus conductos de desagüe de los dispositivos necesarios para la extracción de muestras y el aforo de los caudales tales como arquetas con vertedero, estrechamientos, registradores, etc., y que a juicio del SEMAS sean suficientes.

Artículo 81

Los programas de muestreo, la situación de los puntos de toma, hora y frecuencia de los mismo, serán establecidos por el SEMAS, para cada caso individual.

Artículo 82

En caso de que se haya convenido con la industria la instalación de dispositivos de medida de caudal y / o registro continuo de volumen de vertidos, el SEMAS podrá solicitar en cualquier momento que el medidor esté adecuadamente calibrado.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSPECCIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 83

A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en este reglamento habrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores o cauces Municipales.

Artículo 84

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran, aún cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos. La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o

muestras de los vertidos, aparte de la sanción que corresponda, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del suministro de agua.

Artículo 85

Para las inspecciones podrá penetrarse en aquellas propiedades privadas sobre las que el Excmo. Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, a fin de llevar a cabo los servicios de observación, medición, toma de muestras, reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado o cauce público que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre.

Artículo 86

En todos los actos de inspección, los empleados encargados de la misma, deberán ir previstos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos.

Artículo 87

Del resultado de la inspección, se levantará acta, de la que se entregará uno de los ejemplares a la persona o entidad afectada.

INFRACCIONES DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

Artículo 88

Se consideran infracciones las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones contractuales o reglamentarias.
- b) Obstaculizar el acceso a los puntos de vertido de los empleados del Servicio o Ayuntamiento que vayan previstos de su correspondiente documentación de identificación, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido se estimen necesarias.
- c) El disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.
- d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio.

Artículo 89

Constituyen defraudaciones las siguientes:

- a) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, en evitación del pago de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.
- b) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.
- c) La construcción e instalación de acometida a la red de alcantarillado, sin previa contratación del vertido.

- d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio.

Artículo 90

En los supuestos de infracción a que se refiere el apartado correspondiente, se aplican las siguientes sanciones:

- a) El abonado o usuario que incumpliere las obligaciones derivadas del contrato vendrá obligado a indemnizar los daños que por tal incumplimiento se causaren al Servicio o a los bienes públicos, pudiendo proponerse a la Alcaldía la imposición de multas de cuantía variable.
- b) El usuario que no diera facilidades a los empleados del Servicio o del Excmo. Ayuntamiento para efectuar las comprobaciones necesarias en relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender al requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiese formalizado.
- c) El abonado que altere las características del vertido que tenga contratado de forma que entrañe incumplimiento de estas Normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido no autorizado y presente en el plazo de diez días solicitud en la que detallará las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso, de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Artículo 91

Transcurrido el plazo indicado sin que lo hiciera así o de no ejecutar las instalaciones correctoras que, le hubieren sido aprobadas, le será anulado el vertido y el suministro de agua de la industria que se trate. Con independencia de lo anterior el usuario viene obligado a indemnizar de los daños causados a las instalaciones y redes Municipales o a terceros, como consecuencia de la alteración de las características de los vertidos que tuviere contratados.

Artículo 92

Las defraudaciones señaladas en el apartado anterior, darán lugar a que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Santander, se ordene la suspensión de agua y vertido de la industria, sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y penales de que se estime asistido. De estas resoluciones se dará conocimiento al Excmo. Ayuntamiento de Santander.

Artículo 93

Asimismo, queda incluido lo establecido en los Artº. 314 al 342 ambos inclusive del Reglamento Público Hidráulico.

TARIFAS

Capítulo 11

Artículo 94

Las tarifas por vertido de agua residual a: Alcantarilla Municipal, alcantarillas particulares, fosas sépticas, pozos negros, se devengará de acuerdo con el volumen de agua potable medido por contadores, suministrado por el SEMAS al usuario.

Artículo 95

Los vertidos de agua residual de consumo doméstico se facturará sobre la base de una cuota mínima trimestral, con arreglo a las tarifas vigentes.

Artículo 96

Los vertidos de agua residual correspondientes a excesos de consumos domésticos, se facturará igualmente con arreglo a las tarifas vigentes.

Artículo 97

Los vertidos de agua residual correspondientes a consumos no domésticos, se facturarán sobre la base de una cuota mínima trimestral con arreglo a las tarifas vigentes.

Artículo 98

Los vertidos de agua residual correspondientes a consumo no doméstico, cuando este consumo medido por contador exceda del mínimo trimestral se facturará todo el consumo al precio de exceso que corresponda con arreglo a las tarifas vigentes.

Artículo 99

Las facturaciones de cuota mínima por vertido de agua residual se cobrarán durante el trimestre a que corresponda.

Artículo 100

Las facturaciones por vertido de agua residual cuando el consumo medido por contador exceda el mínimo trimestral se efectuarán una vez efectuado su control.

Artículo 101

Los establecimientos y dependencias del Estado, abonarán el vertido de agua como los demás usuarios.

Artículo 102

Son igualmente aplicables a los vertidos realizados por las entidades o particulares que exploten inmuebles, servicios del Ayuntamiento o ejecuten Obras Municipales, las normas que en este capítulo se exponen.

Artículo 103

La Facturación por consumo de agua potable y vertido de agua residual, se hará de forma conjunta y en un solo recibo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el Boletín Oficial de Cantabria su aprobación definitiva.

SEGUNDA.- Los que no se adapten al nuevo Reglamento, tendrán un plazo de seis meses para regular la situación.

TERCERA.- A la entrada en vigor de este Reglamento quedará derogado:

- El Reglamento de Usuarios del Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Agua, Vertido y Tratamiento de Aguas Residuales de Santander.

El presente reglamento ha sido aprobado por:

- Consejo de Administración del SEMAS en fecha 2.11.89
- Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en fecha: 7.6.90
- Publicado por el B.O.C. en fecha: 27.7.90